



Expediente: PAOT-2022-4380-SPA-3211

No. Folio: PAOT-05-300/200-01580-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4380-SPA-3211** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Abrieron la taquería Kairos sucursal Colonial Iztapalapa, desde su apertura colocaron un bafle amplificador de alta potencia sobre la banquetta orientado hacia la vía pública en el cual ponen música continua a muy alto volumen desde que inician sus actividades (aproximadamente las 15:00 horas) hasta que cierran (aproximadamente 1-2 am) (...) [hechos que tienen lugar en calle Profesor Jesús Romero Flores, número 11, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del equipo utilizado para la reproducción de música grabada del establecimiento mercantil ubicado en calle Profesor Jesús Romero Flores, número 11, colonia Constitución de 1917, Alcaldía Iztapalapa, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Expediente: PAOT-2022-4380-SPA-3211

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 1 5 8 0 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio PAOT-05-300-200-13648-2022 se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; al respecto, mediante correo se hizo del conocimiento de esta Entidad lo siguiente:

*(...) Continúan con la música a alto volumen desde que abren alrededor de las 3 pm hasta que cierran y esto es hasta las 12 pm-1 am (...)*

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, se obtuvo un nivel sonoro de 67.27 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental en comento.

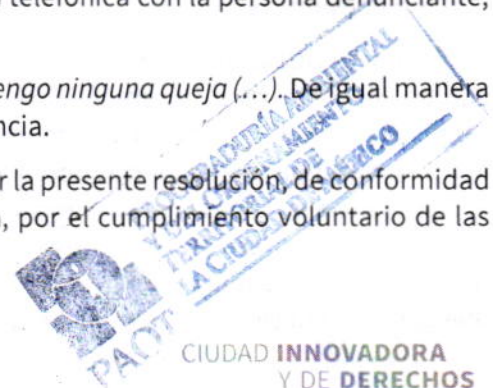
Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-15289-2022 se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia que durante sus actividades rebasa los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental antes referida, otorgándole un término de seis días hábiles, con la finalidad de informar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del equipo utilizado para la reproducción de música grabada.

Por lo anterior, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil motivo de investigación, informó que se llevó a cabo el retiro permanente de la bocina utilizada para la reproducción de música grabada, lo anterior con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental aplicable.

En este tenor, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien informó lo siguiente:

*(...) La taquería retiró por completo sus bocinas por lo que ya no tengo ninguna queja (...). De igual manera dio su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.*

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



Handwritten marks in purple, pink, and blue ink on the right margin.



Expediente: PAOT-2022-4380-SPA-3211

No. Folio: PAOT-05-300/200-01580'-2023

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal de esta Entidad realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 67.27 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- Durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil motivo de investigación, informó que se llevó a cabo el retiro permanente de la bocina utilizada para la reproducción de música grabada, lo anterior con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental aplicable.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante informó que los hechos que motivaron se denuncia dejaron de presentarse, toda vez que se llevó a cabo el retiro del equipo utilizado para la reproducción de música grabada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

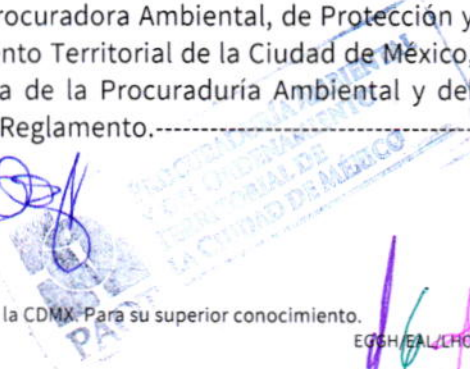
**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGSH/EAL/LHO